

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **30**

Fecha: 27/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120140026200	Ejecutivo	JAIRO DE JESUS - HERNANDEZ	ACEROS Y MARMOLES ENVIGADO	El Despacho Resuelve: Accede a solicitud de terminacion de proceso por transaccion.	24/02/2023		
05266310500120150037400	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SERVICENTRO TODO EN AUTOS S.A.S.	Auto que decreta embargo AUTO QUE DECRETA EMBARGO A CUENTA CORRIENTE BANCOLOMBIA	24/02/2023		
05266310500120190029100	Ordinario	ANCIZAR DE JESUS SANCHEZ VILLA	EVELINA TENJO	El Despacho Resuelve: Declara impedimento, ordena remitir al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado. LF	24/02/2023		
05266310500120200007400	Ordinario	JORGE ARTURO - GOMEZ MEJIA	BEATRIZ ELENA BOTERO	Auto que termina proceso por transacción	24/02/2023		
05266310500120220022100	Ordinario	FRANCISCO ANTONIO GUERRA VASCO	LUIS FERNANDO CORREA GIRALDO	El Despacho Resuelve: incorpora memorial se abstiene de resolver	24/02/2023		
05266310500120220054700	Ordinario	JOSE ALBERTO TABARES LOPEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Declara impedimento, ordena remitir al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado. LF	24/02/2023		
05266310500120230002800	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO ZULETYA SALAS	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	24/02/2023		
05266310500120230003300	Accion de Tutela	HENRY ANTONIO VELEZ MURIEL	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Sentencia. FALLO TUTELA	24/02/2023		
05266310500120230003900	Ordinario	JOSE OCTAVIO - BOTERO SEPULVEDA	TEGSEGURIDAD LTDA	Auto que admite demanda y reconoce personería AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	24/02/2023		
05266310500120230004300	Accion de Tutela	JOSE RAMIRO LEON GARZON	COLPENSIONES	Auto admitiendo tutela	24/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 27/02/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0111
Radicado	052663105001-2014-00262-00
Proceso	ORDINARIO EJECUTIVO CONEXO
Demandante (s)	JAIRO DE JESUS HERNANDEZ
Demandado (s)	DIANA MARIA ARBOLEDA VELEZ

En el presente proceso Ejecutivo Conexo adelantado por el señor JAIRO DE JESUS HERNANDEZ, en contra de la señora DIANA MARIA ARBOLEDA VELEZ, entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes, en el sentido de que se termine el presente proceso ejecutivo por acuerdo transaccional al que llegaron las partes, por las pretensiones del presente proceso Ordinario ejecutivo conexo.

Encuentra esta Judicatura, que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 312 del CGP, aplicable por analogía al proceso ordinario laboral, por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., y no se observa por parte del Despacho afectación de derechos ciertos e indiscutibles, tal y como lo exige el artículo 14 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que, se torna procedente, aprobar la transacción suscrita entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero laboral del Circuito de Envigado (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la transacción presentada a este Despacho por las partes, al cumplir con los presupuestos reseñados en el artículo 312 del Código General del Proceso, en concordancia con el 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 05266-31-05-001-2014-00262-00**

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo conexo adelantado por **JAIRO DE JESUS HERNANDEZ**, en contra de la señora **DIANA MARIA ARBOLEDA VELEZ**.

**TERCERO:** Se dispone el levantamiento del embargo del establecimiento comercio denominado **ACEROS Y MARMOLES ENVIGADO**, de propiedad de la ejecutada.

**CUARTO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación y finalización en el Sistema de Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE:**

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e334f75cfe09d486de9848bff5a3d9e0573b1eaa69dbf39076776bba58e36c0**

Documento generado en 24/02/2023 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0112
Radicado	052663105001-2015-00374-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante (s)	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado (s)	SERVICENTRO TODOENAUTOS S.A.S

En el presente proceso ejecutivo, el abogado de la parte ejecutante solicita sean embargadas las cuentas:

Cuenta corriente # 558441 de BANCOLOMBIA

Cuenta corriente # 264451 de BANCO DE BOGOTA

Cuenta corriente # 239222 de BANCO DE BOGOTA

Cuenta corriente # 266373 de BANCO DE BOGOTA

Cuenta corriente # 266365 de BANCO DE BOGOTA

Cuenta corriente # 239248 de BANCO DE BOGOTA

Sin embargo, este despacho sólo procederá a decretar el embargo de una de ellas en aras de evitar un posible perjuicio a la parte ejecutada e incurrir en un exceso de medida.

Es por lo anterior que, se ordena oficiar a BANCOLOMBIA con el fin de que se embargue la cuenta corriente #558441 que figura a nombre de la empresa SERVICENTRO TODOENAUTOS S.A.S Nit. 900.539.777-3. La medida se

limitará hasta la suma de OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$8.449.212,00)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la medida cautelar de EMBARGO de la cuenta corrientes N° 558441 de BANCOLOMBIA Hasta una cuantía de OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$8.449.212,00) de la sociedad SERVICENTRO TODOENAUTOS S.A.S. Nit. 900.539.777-3.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE:**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N<sup>o</sup>  
\_\_\_\_\_ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de  
la mañana (8:00 a.m.) del día \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2020.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)	Hora	9.00	AM X	PM
-------	---	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	0	9	5
Departamento	Municipio	Código o Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID BEDOYA HEANO

DEMANDADA: CRISTALERIA PELDAR SA.

SENTENCIA No. 015

### PARTE RESOLUTIVA

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia del despido del demandante, señor **CRISTIAN DAVID BEDOYA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.459.069 por parte de la sociedad **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**; en consecuencia se **CONDENA** a la misma a reintegrar al demandante al puesto de trabajo que venían desempeñando al momento de su despido o uno de iguales o mejores condiciones, entendiéndose para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad, *con el* reconocimiento y pago

de los salarios, prestaciones sociales y laborales, tanto legales como extralegales; todo lo anterior desde la fecha del despido hasta la fecha que se haga efectivo su reintegro.

**SEGUNDO: DECLARAR** implícitamente resueltas las excepciones propuestas por la sociedad demandada.

**TERCERO: CONDENAR** en Costas a cargo de la sociedad **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**; fijándose como agencias en derecho, la suma de **TRES TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$3.480.000,00)**, en favor del demandante, señor **CRISTIAN DAVID BEDOYA HENAO**.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Interpuestos y sustentados los recursos de apelación formulados por los apoderados de ambas partes, se conceden los mismos ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral.

Se ordena que por Secretaría del Despacho se proceda con la remisión del expediente digital.

Lo resuelto se notifica en Estrados.

Link expediente: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2079d00a-18c2-44ea-b81c-ab16a540e9e6?vcpubtoken=f3f2f864-ae8a-4f9e-9543-8b2eafb9b88c>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f02ae380c3e783a7368520fee5b5a043a2b6fe078b5a1ea898eb2dec88e349**

Documento generado en 24/02/2023 01:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2019-00291-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **Ancizar de Jesús Sánchez Villa** en contra de la señora **Evelina Tenjo**, el suscrito Juez se percata que se encuentra inmerso en causal de impedimento conforme lo establecido en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso; por ser el abogado de la parte demandante, doctor Alejandro Uribe Tangarife, apoderado del suscrito en dos procesos de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales se encuentran en trámite en los Juzgados 5° y 8° Administrativos de Medellín, bajo los Radicados 05001333300520200033400 y 05001333300820210033400, respectivamente.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 140 del Código General del Proceso anterior, se ordena el envío del expediente al Juez Segundo Laboral del Circuito de Envigado, para que se asuma el conocimiento del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Laboral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd7aa1f09076525d5b09d21159f7d44254ece93d94bae75d2377382cfe8baff**

Documento generado en 24/02/2023 03:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0104
Radicado	052663105001-2020-0074-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JORGE ARTURO GOMEZ MEJIA
Demandado (s)	BEATRIZ ELENA BOTERO Y JOSE ADAN VALLEJO GARCIA

En el presente proceso Ordinario laboral de única instaurado por el señor **JORGE ARTURO GOMEZ MEJIA**, en contra de **BEATRIZ ELENA BOTERO Y JOSE ADAN VALLEJO GARCIA**, entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes, en el sentido de que se termine el proceso por el acuerdo transaccional al que han llegado las partes, por las pretensiones del presente proceso Ordinario laboral.

Encuentra esta Judicatura, que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso ordinario laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., y no se observa por parte del Despacho afectación de derechos ciertos e indiscutibles, tal y como lo exige el artículo 14 de la última normatividad en cita; por lo que, se torna procedente, aprobar la transacción suscrita entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero laboral del Circuito de Envigado (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la transacción presentada a este Despacho por las partes, al cumplir con los presupuestos reseñados en el artículo 312 del

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 05266-31-05-001-2020-00074-00**

Código General del Proceso, en concordancia con el 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso ordinario laboral adelantado por **JORGE ARTURO GOMEZ MEJIA**, en contra de **BEATRIZ ELENA BOTERO** y **JOSE ADAN VALLEJO GARCIA**.

**TERCERO:** **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa anotación y finalización en el sistema de Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE:**

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deed1f4af30e6b8f710add329feb6035fa844d8480aea6dba8bd6345f35e933**

Documento generado en 24/02/2023 03:45:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2022-00547-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **José Alberto Tabares López** en contra de la **Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES**-, el suscrito Juez se percata que se encuentra inmerso en causal de impedimento conforme lo establecido en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso; por ser el abogado de la parte demandante, doctor **Alejandro Uribe Tangarife**, apoderado del suscrito en dos procesos de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales se encuentran en trámite en los Juzgados 5° y 8° Administrativos de Medellín, bajo los Radicados 05001333300520200033400 y 05001333300820210033400, respectivamente.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 140 del Código General del Proceso anterior, se ordena el envío del expediente al Juez Segundo Laboral del Circuito de Envigado, para que se asuma el conocimiento del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Genadio Alberto Rojas Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09099f8b98bd0b3dd2218c3f8975de8a10c74e723ea014b64f92f4d9b80fc8e5**

Documento generado en 24/02/2023 03:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: informo señor juez que a la fecha me comuniqué al abonado 3136949068 dispuesto como canal de notificación de la parte ejecutante, donde contesta el señor Jorge Ossa quien dice ser hijo del señor Iván de Jesús Ossa, manifestando que a la fecha ya le fueron autorizados y efectivizados los procedimientos médicos requeridos por su parte, el “drenaje de colección retroperitoneal” realizado el 17 de febrero de 2023 y la “radiografía de colon por enema doble contraste” el 21 de febrero de la presente anualidad.

  
LUIS FERNANDO PEREZ PALACIO  
Sustanciador



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	0014
Radicado	05-2663105001- 2023-00031-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	JUAN DIEGO VALENCIA HOYOS
Afectado	IVÁN DE JESÚS OSSA OSSA
Accionada	La NUEVA EPS y CLÍNICA DEL PRADO
Tema y Subtemas	Derecho a la salud, la seguridad social- Medicamento

El señor JUAN DIEGO VALENCIA HOYOS, agente oficioso del señor IVÁN DE JESÚS OSSA OSSA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 8.344.678, presenta acción de tutela en contra de la NUEVA EPS y la CLÍNICA DEL PRADO, por considerar vulnerados los derechos fundamentales del afectado a la vida, la salud, seguridad social, a la protección reforzada de las personas en condiciones de debilidad manifiesta y de las personas de la tercera edad.

Manifiesta el accionante que el señor Iván de Jesús Ossa Ossa es un paciente de 74 años de edad, al cual el pasado 21 de enero de 2023 fue intervenido quirúrgicamente en la Clínica del Prado, donde se le practicó una extirpación del riñón y una anastomosis intestinal, lo que originó su hospitalización hasta el 28 de enero de 2023 y debido a su delicado estado de salud el pasado 6 de febrero fue ingresado a hospitalización en urgencias de la CLÍNICA DEL PRADO, donde luego de haber sido valorado por el medio tratante (urólogo) el 8 de febrero ordena que se le practique “drenaje de colección

*retroperitoneal*”. Además de lo anterior, al afectado se le está presentando acumulación de sangre donde se le sacó el tumor se llena de pus, lo que le origina dolor, procedimiento que al momento de interponerse la presente acción no ha sido autorizada por parte de la NUEVA EPS y sin que se tomen medidas por ambas accionadas.

Cuenta que el 9 de febrero del presente año, el señor Iván de Jesús Ossa Ossa fue valorado por un profesional en cirugía general, quien determinó que se le debía practicar “*radiografía de colon por enema doble contraste*”. Orden que hasta la fecha no ha sido autorizada por la NUEVA EPS y sin que la CLÍNICA DEL PRADO intervenga de alguna manera en procura de restablecer la salud del accionante.

De acuerdo a lo anterior, solicita tutelar sus derechos fundamentales a la vida, la salud, seguridad social, a la protección reforzada de las personas en condiciones de debilidad manifiesta y de las personas de la tercera edad y se le ordene a la a NUEVA EPS autorice de forma inmediata la práctica de los procedimientos médicos “*drenaje de colección retroperitoneal*” y “*radiografía de colon por enema doble contraste*”, ordenados por los médicos tratantes y a la CLÍNICA DEL PRADO a que le brinde al actor la atención médica.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto del 13 de febrero de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción constitucional, concediéndose la medida provisional solicitada y se notificó a las accionadas la NUEVA EPS y la CLÍNICA DEL PRADO.

La NUEVA EPS da respuesta a la acción de tutela indicando que, frente a la solicitud de autorización de servicios médicos, se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante esa entidad y que el área técnica informa los procedimientos de “*drenaje de colección retroperitoneal vía percutánea + radiografía de colon por enema con doble contraste* cuentan con autorizaciones del 15 de febrero de 2023 números 198568243 y 198568846 respectivamente, para IPS Hospital San Vicente de Paúl por lo que se solicitan soportes de agendamiento y prestación del servicio.

Por lo anterior, considera no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del usuario, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos.

La CLÍNICA DEL PRADO no realizó pronunciamiento alguno pese haberse notificado en debida forma

### CONSIDERACIONES:

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares, de lo cual se concluye que la acción de tutela representa una herramienta jurídica que permite obtener a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección concreta e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y a falta de otro medio que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos señalados por la Ley.

Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona, lo que de contera permitirá hacer realidad el principio que reivindica a Colombia como un Estado Social de Derecho basado, entre otros principios, en la dignidad humana.

En Sentencia T-010 de 2019, la H. Corte Constitucional, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, respecto al tema de la salud como derecho fundamental, expuso:

*“Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia*

*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación<sup>[40]</sup> y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>[41]</sup> le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”<sup>[42]</sup>. Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>[43]</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017<sup>[44]</sup> que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>[45]</sup>.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”

En lo que tiene que ver con la prestación oportuna del servicio de salud, la H. Corte Constitucional, en la Sentencia T 017-2021, de la cual fue ponente la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, indicó:

“Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”[81] (se resalta).

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial [82]. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino [83]. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.

5.3. En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes[84].”

Y en la Sentencia T 920 de 2013, la Corte Constitucional, respecto a los medicamentos con usos terapéuticos diferentes a los indicados por el INVIMA y las órdenes del médico tratante, indicó:

“... la idoneidad del medicamento para el tratamiento de un paciente debe ser determinada por el médico tratante y no por el INVIMA. Estimó que esa entidad expide el registro relativo a los medicamentos cuyo alcance en la práctica es autorizar su producción, envase y comercialización. No obstante, explicó que la idoneidad del medicamento en un caso depende en gran medida de criterios médico-científicos, que conoce no sólo el INVIMA sino principalmente el personal médico. Por esto, adujo que el literal d) del artículo 4° de la Resolución No. 5061 del 23 de diciembre de 1997 circunscribe la posibilidad del Comité Técnico Científico de autorizar medicamentos excluidos del POS. Si no cuentan con la respectiva autorización de comercialización y expendio en el país, el caso debe ser interpretado sistemáticamente con las demás normas que regulan el tema.

Con base en lo anterior, se desprende que el uso adecuado de los medicamentos, depende en gran medida de que exista una prescripción adecuada, lo que constituye responsabilidad del médico tratante.

2.2.5. PREVALENCIA DE LA ORDEN DEL MÉDICO TRATANTE PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE UN SERVICIO DE SALUD

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que en el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad.*

*Igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología[41].*

*También ha considerado, que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como “médico tratante” y quien provee las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité Científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista”[42].*

*Sobre este punto, es importante anotar que de los conflictos surgidos entre el criterio del médico tratante y el del Comité Científico en torno a si una persona necesita o no un servicio médico o tratamiento excluido del POS, la Corte Constitucional expresó en la sentencia T-344 de 2002, indicando que:*

*“... mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario.[43]”*

## CASO EN CONCRETO

Conforme a los anteriores precedentes jurisprudenciales y normativos, verificada en su conjunto la acción de tutela y las contestaciones a la misma, encuentra esta judicatura la NUEVA EPS, autorizó los procedimientos médicos requeridos por el afectado IVÁN DE JESÚS OSSA OSSA, los cuales según constancia secretarial que antecede fueron realizados de manera real y efectiva los días 17 y 21 de febrero de 2023, como lo indica el hijo del accionado mediante comunicación hecha por el despacho vía telefónica.

Por lo anterior, se encuentra, que ya no es necesario pronunciamiento alguno por parte del Despacho, al configurarse el denominado hecho superado, fenómeno jurídico frente al cual la H. Corte Constitucional, ha explicado que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos

fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece. En concreto en la Sentencia T-481-2010, expediente T-2504035, con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez, la H. Corte manifestó:

*“1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.*

*3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”*

*4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.*

*5. El hecho superado ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma:*

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

En concordancia con lo anterior, la H. Corte Constitucional en la providencia referida enumeró algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

(...)

6. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”

Y en la Sentencia T-358 de 2014, sostuvo la corte que se presenta carencia actual de objeto, a partir de dos eventos que, a su vez, producen consecuencias disímiles: daño consumado y hecho superado; frente a éste último precisó la Alta Corporación de lo Constitucional:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (...)”*

Así las cosas, conforme con lo expuesto y habiéndose verificado que la entidad accionada NUEVA EPS autorizó y realizó de manera real y efectiva los procedimientos médicos requerida por el accionante, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado y así se declarará. Debiéndose indicar igualmente que en la autorización y prestación de los servicios médicos objetos del presente trámite no existía injerencia y responsabilidad alguna por parte de la accionada CLÍNICA DEL PRADO, por lo que se ordena la desvinculación de la misma al presente trámite constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** una carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la solicitud de protección de los derechos fundamentales invocados por el señor **JUAN DIEGO VALENCIA HOYOS** como agente oficioso del señor **IVÁN DE JESÚS OSSA OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.344.678.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la **CLÍNICA DEL PRADO**, del trámite de la presentación Acción Constitucional, por las razones aducidas.

**TERCERO:** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese por Secretaría esta providencia a las partes, de la manera más expedita.

**NOTIFÍQUESE:**

Firmado Por:  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3d25f7bd86e1ec6c0ad21bdd0747ec99789d73c8f298f539fd1fb82dbf001a**

Documento generado en 24/02/2023 01:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Sentencia	013
Radicado	05266 31 05 001 2023 00033 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	HENRY ANTONIO VÉLEZ MURIEL
Accionado	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER- DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL-MUNICIPIO DE ARAUCA
Tema	DERECHO A LA SALUD

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la oportunidad señalada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente Acción de tutela promovida por el señor **HENRY ANTONIO VÉLEZ MURIEL**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.445.290, presenta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL- HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** y **MUNICIPIO DE ARAUCA**.

### ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental la “*La Salud...*” dado que padece de una ruptura del menisco medial con cambios de artrosis femorotibial interna, ruptura del ligamento cruzado anterior y condromalacia pateral en grado II que requiere reconstrucción de ligamento por vía artroscópica y remodelación meniscal para lo cual se le informa que requiere de intervención quirúrgica y a la fecha de presentación de la acción constitucional no había asignada porque no había agenda.

Aunado a lo anterior, manifiesta el actor que, si bien trabaja en Arauca, su lugar de residencia es en Sabaneta tal y como se observa en la dirección de notificación en el escrito de tutela y en constancia secretarial obrante en el expediente (03ConstanciaSecretarial); y que por tanto, requiere que la cirugía y citas posteriores sean en Medellín.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Se procedió a asumir el conocimiento de la acción interpuesta mediante Auto de fecha 15 de febrero de 2023, y se concedió a la parte accionada el término de dos (2) hábiles para que se pronunciaran de los hechos sustento de la Acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder. Dicha notificación se surtió el mismo día a través del canal digital.

Notificada en debida forma; la accionada MUNICIPIO DE ARAUCA allegó respuesta el día 17 de febrero de 2023 donde indicó lo siguiente:

Según se observa del contenido del escrito de tutela, el accionante dirige la misma de manera clara y expresa frente al Hospital Universitario de Santander y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud al presentarse dilaciones en la autorización de la cirugía que requiere para atender la afección que lo aqueja.

Así, se tiene que la situación fáctica sobre la que versa la acción de tutela, se refiere a hechos que escapan a la competencia del Municipio de Arauca, y son del resorte de Hospital Universitario de Santander y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, entidades que gozan personería jurídica, autonomía e independencia administrativa y presupuestal.

En consecuencia, en el presente caso se toma forzoso la invocación de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Arauca para enfrentar la reclamación del actor, y por ende se solicitará al Despacho la declaratoria de la misma, y por lo tanto la desvinculación de esta entidad territorial de la acción en comento.

Por lo anterior, solicita al Despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que la entidad ya programó el procedimiento quirúrgico requerido por el accionante.

La DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL allegó respuesta a la presente acción el día 17 de febrero de 2023, donde indicó que:

Con respecto a garantizar el derecho a la salud, es pertinente manifestarle a su señoría, que esta jefatura ha venido cumpliendo a cabalidad cada uno de los servicios médicos requeridos por el aquí tutelante, tanto en la red interna (instalaciones propias de sanidad de la Policía Nacional), como en la red externa contratada (contratos para la prestación de servicios médicos, hospitales, clínicas, laboratorios y demás) para el cumplimiento de los fines institucionales, desde la competencia otorgada a el cargo.

En relación a los servicios requeridos, el usuario ha recibido una atención prioritaria por parte de esta Unidad, generando las siguientes autorizaciones cuantificada en veintidós (22)

autorizaciones solo en el año 2022 tal y como se evidencia en el cuadro que traigo para su conocimiento, conforme a las solicitudes que el usuario ha realizado a la Unidad Prestadora de Salud Arauca

Es por lo anterior que solicita se niegue la presente acción de tutela por ser improcedente por cuanto se considera que no se ha trasgredido algún derecho fundamental del accionante.

### CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su Artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La Acción de Tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice:

*“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

Al consagrarse la acción de tutela en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona, lo que de contera permitirá hacer realidad el principio que reivindica a Colombia como un Estado Social de Derecho basado, entre otros principios, en la dignidad humana

#### 1. Derecho Fundamental a la Salud

En Sentencia T-010 de 2019, la H. Corte Constitucional, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, respecto al tema de la salud como derecho fundamental, expuso:

*“Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia*

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación [40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 [41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares“(…)el trato a la persona conforme con su humana condición(…)”[42]

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(…) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente” [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”

Conforme a la normatividad vigente, todo ciudadano en Colombia tiene derechos irrenunciables a la salud y a la Seguridad Social, consagrados por los artículos 48 y 49 de la Constitución, que se hacen efectivos a través del Sistema de Seguridad Social; veamos estas normas:

*“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social...”*

*Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas e acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”*

La H. Corte Constitucional, en la Providencia T 017-2021, de la cual fue MP la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, frente a la prestación oportuna del servicio de salud, señaló:

*“Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:*

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”[81] (se resalta)*

*Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial [82]. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino [83]. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.*

*En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes [84].”*

### **Caso en concreto:**

En el presente caso, tenemos varias problemáticas a resolver: la primera de ellas es si es procedente que los servicios médicos requeridos por el accionante sean brindados en la ciudad de Medellín y que en caso de no ser procedente se ordene la realización de la cirugía en un plazo máximo de 15 días en el hospital asignado y consecuente con ello, se les cubra los gastos de traslado y demás a él y a su acompañante.

Conforme a los anteriores precedentes jurisprudenciales y normativos, verificada en su conjunto la acción de tutela y las contestaciones a la misma, encuentra esta judicatura que, si bien el tutelante manifiesta que su lugar de residencia es en el municipio de Sabaneta, este Despacho según hechos narrados y pruebas allegadas concluye que el lugar del domicilio, por prestación del servicio es Arauca<sup>1</sup> ya que es allí donde desempeña sus labores diariamente, por tanto, se encuentra adscrito a la regional de aseguramiento en salud N° 5 departamento de Arauca ya que la atención en salud de la dirección de sanidad de policía nacional es regionalizada tal como se afirma en la contestación y como se demuestra en la resolución 05644 del 10 de diciembre de 2019 del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, es por tal motivo que los servicios en salud que se le brindan son en dicho departamento y que, además por Arauca no contar con hospital de la categoría que se requiere para la intervención del actor, se remite a Santander ya que se encuentra en la misma regional de aseguramiento en salud según la resolución anteriormente mencionada. Aunado a lo anterior, no se allegan pruebas que demuestren que es totalmente imprescindible que el señor HENRY ANTONIO VÉLEZ sea atendido en Medellín y que por tanto se deba ordenar el traslado de regional, además, como queda demostrado la policía nacional suministra tiquetes y gastos de desplazamiento para que este pueda acudir a sus citas.

Ahora bien, el accionante pretende que de ser programada la cirugía y demás citas fuera de la ciudad de Medellín, se le cubran todos los gastos a él y los de su acompañante y frente a este punto, el despacho observa que no se ha allegado prueba alguna que demuestre su incapacidad de sufragar los gastos de la misma o que al hacerlo se encuentre afectado el mínimo vital para su subsistencia y la de su familia; al contrario, se encuentra que el señor HENRY cuenta con un salario y como quedó demostrado, la policía nacional cubre los gastos de desplazamiento del mismo.

Frente a su acompañante, tampoco se accede a ordenar que sus gastos sean sufragados ya que en la historia clínica se evidencia que no se trata de una cirugía la cual lo deje totalmente impedido o incapaz de valerse por sí mismo; además, no hay recomendación médica que ordene que tenga que estar con alguien que lo cuide 24 horas. Por otro lado, la jurisprudencia ha sido enfática en que la incapacidad económica debe ser alegada y por tanto probada tal y como se plasma en la sentencia T-259 DE 2019:

*“Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatararse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte*

---

<sup>1</sup> El Código Civil, en su art. 78 establece: “Determinación del domicilio civil. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.”

*y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”*

Situación que fácticamente en el presente caso no se evidencia.

Ahora, se demuestra que efectivamente el señor HENRY ANTONIO VÉLEZ necesita que la cirugía para la afección que padece sea programada y que, si bien al momento de presentación de la acción no se le ha negado el acceso a la salud con citas médicas, autorizaciones y medicamentos, pues este si se encontraba a la espera de que la cirugía fuera programada dado que según respuesta recibida “no había agenda”. Ahora bien, al momento de emitir el presente fallo se observa que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en su contestación manifiesta que le programó la cita requerida para el 3 de marzo de 2023, sin embargo, en el expediente no obra constancia alguna de la asignación de la cita para cirugía; es por ello, que se ordena que la cirugía requerida sea efectivamente realizada en un plazo no mayor de 20 días desde la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TUTELAR** a favor del señor **HENRY ANTONIO VÉLEZ MURIEL** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.445.290 el derecho fundamental a la salud.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** que la cirugía requerida por el accionante sea efectivamente realizada en un plazo no mayor de **VEINTE (20) DÍAS** desde la notificación de esta providencia.

**TERCERO: DENEGAR** la pretensión de que todos los procedimientos sean realizados en la ciudad de Medellín por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DENEGRAR** la pretensión de cubrir los gastos de traslado de la acompañante del señor HENRY ANTONIO VÉLEZ por las razones ya expuestas.

**QUINTO: DESVINCULAR** al MUNICIPIO DE ARAUCA, por no ser quien viene vulnerando los derechos fundamentales de la parte accionante.

**SEXTO:** el desacato a esta orden lleva consigo la aplicación a lo reglamentado en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese por secretaría a las partes de la manera más expedita.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Genadio Alberto Rojas Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f724fd6833086a5ba6f45ca091c8f28e71b79ce215b7726d7d9111c13d14378**

Documento generado en 24/02/2023 01:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0107
Radicado	052663105001-2023-00039-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JOSE OCTAVIO BOTERO SEPULVEDA
Demandado (s)	1.TEG SEGURIDAD LTDA

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y estando ajustada la demanda al tenor del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JOSÉ OCTAVIO BOTERO SEPÚLVEDA** en contra de la sociedad **1.TEG SEGURIDAD LTDA Nít. 900055281-4**.

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **lunes dieciocho (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada; la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, informándosele que podrá dar respuesta a la demanda hasta el momento previo a la realización de la audiencia, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada LILIANA MARIA GÓMEZ SERNA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.585 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE:**

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af481670abf9f388bdbcd8f2ddfa775561ef076a6dd6a941a37725bf0339f5f**

Documento generado en 24/02/2023 03:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	106
Radicado	052663105001-2023-00043-00
Proceso	Tutela
Accionante (s)	JOSE RAMIRO LEON GARZON
Accionado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, febrero veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023)

La presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor JOSE RAMIRO LEON GARZON, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ello el Despacho dispone ASUMIR COOCIMIENTO.

Ésta determinación se le notificará al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que, en el término improrrogable de DOS (02) DÍAS, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE:**

**Firmado Por:**

**Genadio Alberto Rojas Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd77788d4824ff4974ad0995ae4f085178b3e395fcd31387220fce2297a72373**

Documento generado en 24/02/2023 03:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0105
Radicado	05266310500120230002800
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
Demandante (s)	GUSTAVO ADOLFO ZULETA SALAS
Demandado (s)	CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S

Cumplidos los requisitos exigidos por el Despacho y estando ajustada la demanda al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor GUSTAVO ADOLFO ZULETA SALAS, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S.

Se accede a la solicitud de citar al presente proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada y la citada al proceso; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte demandada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio SANTIAGO ALBERTO TIRADO URIBE portador de la Tarjeta Profesional No. 168.587 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE:**

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9f6ad374b77ce1a585d30628f43f2d1eb2274014a739f048b74b6b5e1e0de5**

Documento generado en 24/02/2023 03:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**